



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Por cuanto la anterior demanda de Fijación de Cuota de Alimentos, promovida por el señor Henry Junior Amaya López, a través de apoderada judicial, en contra del señor Henry Amaya Cardona, no reúne los requisitos del artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, ni los del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

El Artículo 82 del Código General del Proceso, establece los requisitos de la demanda, el numeral 1 “*La designación del juez a quien se dirija*” y numeral 2 “*El nombre y domicilio de las partes (...)*”, al respecto se tiene que el demandante en el poder y parte introductoria de la demanda no indica dirección u domicilio del demandado, y en la dirección de notificaciones de la misma, se indica solamente correo electrónico del señor Amaya Cardona. Adicionalmente en el acápite de competencia y cuantía de la demanda, nada dice de la competencia territorial del mismo, lo que es necesario establezca porque resulta el despacho ser competente territorialmente, y tampoco se hace alusión a ello en los fundamentos de derecho. Es relevante tener claro que cuando el requisito establece la designación del juez hace referencia a la **competencia del mismo** y si bien el juez de familia es competente para conocer de procesos relacionados con alimentos, también lo es que hay que determinar su competencia territorial.

Aunado a lo anterior, competencia en virtud al factor territorial Art 28-2 inc. 2 del C.G.P, establece: “*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria de potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país (...) en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde de forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel*”. Ello tratándose de menores de edad; en caso contrario como lo es el caso que nos ocupa que se trata de una persona mayor de edad, aplica el fuero general, esto es, el artículo 28-1 ibídem: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)*”.

Así las cosas, atendiendo las normas antes descritas, resulta de vital importancia se indique el domicilio o residencia en el país del demandado, a efectos de determinar la competencia por factor territorial del presente proceso.

De otro lado, el Decreto 806 de 2020, estableció en el inciso 1 del Artículo 6º:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda .”
(Subrayas fuera del texto).

No obstante lo anterior, la Sentencia C-420 del 24 de septiembre 2020 de la Corte Constitucional estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el artículo 6º, que en el evento que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Tenemos que en la presente demanda, no se indicó correo electrónico de los testigos, por lo que se requiere a la apoderada para que en caso de ser posible suministre los mismos,

o que de presentársele alguna dificultad técnica o personal justificada, que le impida a los mismos la implementación de herramientas tecnológicas, las de a conocer oportunamente al Despacho, o en su defecto la manifestación de que desconoce los mismos.

Ahora bien, de conformidad con el decreto antes citado, tenemos que si bien en la presente demanda, se indicó correo electrónico del demandado, el inciso 2º del artículo 8º del mencionado decreto, establece que sin que sea causal de inadmisión, el demandante deberá indicar la forma en la que se obtuvo la dirección electrónica del mismo, por lo que se requiere a la apoderada judicial para que se manifieste al respecto.

Finalmente, se le informa a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Por lo anterior, se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para subsanar las irregularidades antes expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Fijación de Cuota de Alimentos, promovida por el señor Henry Junior Amaya López, a través de apoderada judicial, en contra del señor Henry Amaya Cardona, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del proceso.

TERCERO: indicar correos electrónicos de los testigos, en el caso de ser posible, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Indicar la forma en la que obtuvo dirección electrónica del demandado.

QUINTO: Informar a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

SEXO: Reconocer personería jurídica a la abogada Gloria Lucía López López, para actuar en nombre y representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f5beae3dc2dcbd99a572eeeff1af7ec375c3510be3f20fd71989521ae8a71a1

Documento generado en 01/12/2020 07:38:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>